



1700-37.

RESOLUCION No.
FECHA

5377-14
08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3499 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1 Que, el día 27 de abril del año 2009, el Jefe (E) Grupo Policía Ambiental y Ecológica Demag, el señor CASTO GONZÁLEZ LAPEIRA, presentó un informe mediante Radicado No. 2339, en el cual puso en conocimiento a esta autoridad ambiental de la construcción de unas porquerizas. Estas presuntamente se encontraban ubicadas en la Troncal del Caribe margen derecha de la vía que conduce de Santa Marta a orilla del río Piedra, sector del parque Tayrona, kilómetro 35.
- 1.2 Que, dentro del informe citado en el acápite anterior, se indicó que en el lugar donde se encontró la construcción de las porquerizas, estaba el señor JOSÉ BURGOS SALCEDO, de oficio albañil y quien declaró que el dueño del lugar es el señor JORGE ELIECER CEBALLOS BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.461.872.
- 1.3 Que, en la citada diligencia se indagó al señor JORGE ELIECER CEBALLOS BOLAÑO, respecto a los permisos necesarios para la construcción de las porquerizas, quien manifestó que no tenía los mismos, motivo por el cual se le solicitó suspender la obra, hasta que solicitara los permisos ante la autoridad ambiental competente (CORPAMAG). Durante dicha diligencia de inspección se observó que la construcción se encuentra muy cerca al río, además, la poza séptica está dentro de los cajones de la porqueriza. Estos, no cuentan con un plan de manejo ambiental para los residuos que genera la cría de cerdos y la distancia a la vía de la troncal es muy corta, lo que podría generar malestar por olores ofensivos entre la comunidad.
- 1.4 Que, mediante Auto No. 564 de 27 de abril de 2009, esta Corporación admitió la información suministrada por el señor CASTO GONZÁLEZ LAPEIRA, en su condición de Jefe (E) Grupo Policía Ambiental y Ecológica Demag. Además, ordenó remitir a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental para que realizara la diligencia de inspección técnica y emita concepto técnico sobre el particular.
- 1.5 Que, el día 1 de junio de 2009, una funcionaria idónea adscrita a esta autoridad documentó en el informe de concepto técnico, la diligencia de inspección realizada el día 28 de mayo de 2009, en el predio ubicado el Km 35 Cerca al restaurante denominado “Tayronita”, diagonal al Parque Nacional Tayrona, vía Troncal del Caribe a orillas de Río Piedra.
- 1.6 Que, mediante Auto No. 1133 fechado 8 de julio de 2011, esta autoridad ambiental ordenó la práctica de una diligencia de inspección ocular al kilómetro 35 sobre la Troncal del Caribe, margen derecha de la vía a Santa Marta, con la finalidad que se verificara el estado de ejecución de la construcción y operación de las porquerizas, determinar si ha sido vulnerada alguna norma

24
11/10/24



1700-37.

RESOLUCION No.
FECHA

5377-2
08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3499 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ambiental y constatar si el conocimiento del asunto es de competencia de la Corporación o de la UNPNN.

- 1.7 Que, una funcionaria idónea adscrita a Corpamag, realizó una diligencia de visita de inspección ocular el día 17 de agosto de 2011, documentada en el informe del concepto técnico con fecha 6 de octubre de 2011, cumpliendo lo ordenado por el Auto descrito en el numeral inmediatamente anterior
- 1.8 Que, el día 7 de diciembre de 2011, esta autoridad ambiental emitió Auto No. 2113 de 2011, donde dispuso abrir proceso sancionatorio en contra del señor JORGE ELIECER BOLAÑO, motivado en la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo que concierne a la inadecuada disposición de los residuos sólidos y líquidos generados por la actividad porcícola, contrariando la normatividad vigente.
- 1.9 Que, anudado a lo dispuesto por el artículo 45 del código contencioso administrativo y por haber resultado infructuosa la notificación personal que trata el artículo 44 ibídem, se hizo necesario realizar la notificación por edicto al señor JORGE ELIECER BOLAÑO, fijando por un término de diez (10) días con la inserción de la parte dispositiva contenida en el Auto No. 2113 de 7 de diciembre de 2011.
- 1.10 Que, el día 22 de febrero de 2023, al ser consultado la ciudadanía No.85.461.872 del señor JORGE ELIECER BOLAÑO en la base de datos de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –ADRES-, se logró establecer que el nombre real del procesado es JORGE ELIECER CEBALLO BOLAÑO y no JORGE ELIECER BOLAÑO.
- 1.11 Que, el Auto No. 2643 de 29 de diciembre de 2022, ordenó la práctica de la diligencia de una visita de inspección ocular a las porquerizas ubicadas sobre la Troncal del Caribe, margen derecha a orillas del Río Piedras, sector parque Tayrona KM 35 de propiedad JORGE ELIECER CEBALLO BOLAÑO.
- 1.12 Que, una funcionaria idónea adscrita a esta Corporación, realizó la diligencia de visita de control y seguimiento al predio ubicado en sobre la Troncal del Caribe, margen derecha a orillas del Río Piedras, sector parque Tayrona KM 35, la cual documentó en el informe del concepto técnico con fecha 29 de noviembre de 2023.

2 Antecedentes Técnicos.

Como antecedentes técnicos, tenemos los siguientes informes:

2.1 Fecha de visita: 28 de mayo de 2009.

Fecha de concepto Técnico: 1 de junio de 2009.

Dirección: Km35, cerca del restaurante “TAYRONITA”, diagonal de la entrada del Parque Santa Nacional Tayrona, vía Troncal del Caribe, a orillas del Río Piedra.



1700-37.

RESOLUCION No.
FECHA

5377-14
08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3499 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Fuente de abastecimiento: *“El señor BOLAÑOS manifestó que era enviada por el acueducto veredal pagando un costo mensual por el líquido”.*

“Concepto técnico: *“El JORGE ELIECER OLAÑOS C.C. 85.461.872, celular 3176373066 debe suspender inmediatamente la construcción de la porqueriza que está a orilla del río Piedra y dentro de la ronda de protección del mismo”.*

Que se recomienda que realice diligenciamiento del permiso de vertimiento y entregue información sobre el manejo de residuos generados por la actividad. Así mismo, presentar tratamiento sobre las aguas residuales. Dicha información será evaluada por Corpamag quien se pronunciara (SIT) sobre la autorización o no de los permisos.

Que se hace necesario que la junta comunal y/o representante del acueducto veredal legalice la captación de agua superficial, por lo que debe diligenciar y presentar ante CORPAMAG para su estudio el permiso de concesión de agua superficial.

Recomendaciones: *se recomienda enviar copia de éste proceso al grupo de Policía Ambiental Y Ecológica DEMAG para el apoyo en los seguimientos”.*

2.2 Fecha de visita: 17 de agosto de 2011.

Fecha de concepto Técnico: 6 de octubre de 2011.

Dirección: Km35, cerca del restaurante “TAYRONITA”, diagonal de la entrada del Parque Santa Nacional Tayrona, vía Troncal del Caribe, a orillas del Río Piedra.

Situación: *“La porqueriza ubicada cerca del restaurante Tayronita Km. 35 cerca de la entrada del Parque Tayrona, cuyo propietario es el señor Jorge Eliecer Bolaño C.C. 85.461.872, se encuentra aún habilitada, informando que ésta no dispone del permiso vertimiento y además que se encuentra invadiendo con su predio y actividad ronda hídrica del río Piedra”.*

“Se evidencia que los desechos generados (sólidos y líquidos) por la actividad porcícola están afectando el río Piedra, por lo que se hace necesario suspender de inmediato dicha actividad. Se estiman unos 20 individuos dentro de los corrales”.

Concepto Técnico: *“La porqueriza de propiedad del señor Eliecer Bolaño Continúa operando en el Km35 vía que conduce a Riohacha, se ordena la cancelación de dicha actividad por no presentar el permiso de vertimiento e invadir la ronda hídrica del río Piedra”.*

“Que se requiere que dicha medida sea implementada en un término inferior a los 30 días calendario a partir de su notificación y ser comunicada previamente a la Policía Ambiental y ecológica que viene realizando seguimiento al caso”.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3499 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

2.3 Fecha de concepto Técnico: 29 de noviembre de 2023.

“Descripción de la visita: *Se realizó visita de inspección al predio donde se encontraba ubicado la actividad porcicola, fuimos atendidos por el señor Edilberto Ceballo Bolaño hermano del señor Jorge Eliecer Ceballo Bolaño ya que al momento de la visita el infractor no se encontraba.*

Se Realizó recorrido por todo el predio donde se evidenció que no existe ningún tipo de estructura donde se realice la actividad porcicola, no hay vertimientos. Actualmente se encuentran realizando una piscina y habitaciones que están vinculadas con el restaurante del señor Edilberto que se encuentra al lado del predio donde se realizaba la actividad porcicola (...)

- a. **Identificación y georreferenciación del lugar de la visita:** *Troncal del caribe, Margen derecha del río Piedras, Sector Parque Tayrona. Km 37.*
- b. **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:** *en el predio denunciado no se evidenció ningún tipo de vertimientos.*
- c. **Establecer si los hechos denunciados son consecutivos de una infracción ambiental o si se encuentran amparados en permisos ambientales:** *se habían presentado quejas por vertimientos, de igual manera se constató al momento de visita que no se encontró actividad relacionada con el proceso.*
- d. **Alteración o daño de los recursos naturales: acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes:** *no se evidenció ninguna alteración o daño a los recursos naturales.*
- e. **Identificación plena del presunto infractor de la normatividad ambiental, señalando nombre completo, número de cédula de ciudadanía, dirección física y electrónica para notificaciones:** *Troncal del Caribe, margen derecha del rio Piedras, Sector del Parque Tayrona. Km 37. Ubicado al lado del restaurante Tayrona. (...)*

Recomendaciones:

1. *Se recomienda realizar campañas de sensibilización a las personas aledañas al sector a fin de generar conciencia ambiental y así minimizar el impacto ambiental generado.*
2. *Se le requiere la oficina jurídica de la Subdirección ambiental acoger la información aportada para sus fines pertinentes y cerrar el expediente 3499.”*



26

1700-37.

RESOLUCION No.
FECHA

5377--
08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3499 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

3 Fundamentos legales.

3.1 Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de CORPAMAG, es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

3.2 Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio ambiental, señalando en su artículo 5° el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los



1700-37.

RESOLUCION No.
FECHA

5377-7
08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3499 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

4 Pruebas.

Reposan en el expediente, como medio de prueba, los siguientes actos administrativos:

- Informe Radicado No. 2339 de 27 de abril de 2009.
- Auto No. 564 de 27 de abril de 2009.
- Auto No. 1133 de 8 de julio de 2011.
- Auto No. 2113 de 7 de diciembre de 2011.
- Auto No. 2643 de 29 de diciembre de 2022.
- Constancia fijación edicto fechado 19 de junio de 2012.
- Concepto técnico 1 de junio de 2009.
- Concepto técnico 6 de octubre de 2011.
- Concepto técnico 29 de noviembre de 2023.
- Certificación afiliación ADRES.

5 Del caso concreto

En el presente caso, se tiene que esta autoridad ambiental, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, efectuó diversas diligencias de inspección ocular, al predio ubicado la Troncal del caribe, Margen derecha del río Piedras, Sector Parque Tayrona. Km 37, dando como fruto la emisión de los conceptos técnicos dictados el por personal idóneo adscrito a esta Corporación, los cuales se tienen como medio de prueba en el presente, respecto a la construcción de unas porquerizas, de propiedad del señor JORGE ELIECER CEBALLO BOLAÑO, a quien se le inició un proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante acto administrativo debidamente motivado.



27

1700-37.

RESOLUCION No.
FECHA

5377
08 OCT. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3499 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que posterior a ello, el Auto No. 2643 de 29 de diciembre de 2022, ordenó la diligencia de visita de inspección ocular a dicho predio, con la finalidad de que fuera elaborado el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de que este, sirviera de medio probatorio en las decisiones a tomar por parte de esta autoridad ambiental.

Que posterior a la ordenada diligencia de visita de inspección ocular, se emitió concepto técnico fechado 29 de noviembre de 2023, en el cual se recomendó a la oficina jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación acoger la información aportada en el precitado concepto técnico y cerrar el expediente 3499.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 de 2024, señala lo siguiente:

Artículo 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que, teniendo en cuenta la recomendación aportada por la funcionaria idónea adscrita a esta corporación, inmersa en el informe técnico fechado 29 de noviembre de 2023, referente con el cierre del expediente No. 3349, donde manifestó que no hay ninguna clase de construcción en la cual desarrolle la actividad porcícola y tampoco se desarrollan vertimientos en el inmueble, anudado a lo dispuesto por la normatividad positiva en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 de 2024, concordantemente de lo contemplado en el Artículo 3, numerales 11, 12 y 13 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, en el que se expone que existe merito suficiente para proceder al archivo del presente expediente, los cuales rezan lo siguiente:

“Artículo 3. Principios. “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3499 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

El Artículo 122 de la Ley y 1564 de 2012 (por la cual se expide el Código General Del proceso), preceptúa:

“Artículo 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011 y Ley 2387 de 2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 2113 el 7 de diciembre de 2011, en contra del señor **JORGE ELIECER CEBALLO BOLAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 85.461.872, acorde a lo establecido en el Artículo 9 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2113 del 7 de diciembre de 2011, y en consecuencia el archivo del expediente No. 3499.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

28

5377-7
08 OCT. 2024

1700-37.

RESOLUCION No.
FECHA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 3499 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación del presente acto administrativo al señor **JORGE ELIECER CEBALLO BOLAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 85.461.872 acorde a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional Del Magdalena CORPAMAG, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 71 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su respectivo conocimiento y fines pertinentes, conforme con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Diego Pacheco- Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro- Asesora D.G.
VoBo: Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector SGA (E)
Exp. 3499.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor (a) _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO (RESOLUCIÓN No. 5377 DEL 08 DE OCTUBRE 2024)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. **SAN3499** profirió la **Resolución No.5377 del 08 de octubre 2024** donde se ordena notificar a la persona que a continuación se enuncia, quien fue citada para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
JORGE ELIECER CEBALLO BOLAÑO.	85.461.872	Oficio Radicado de salida No. E20241015005055 del 15 de octubre de 2024.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011¹, sin que el investigado compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación de la **Resolución No.5377 del 08 de octubre 2024** como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo procede **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Fecha de fijación de la notificación:

Día 11 Mes DIC Año 2024 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Día 19 Mes DIC Año 2024 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIERREZ
Director General

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA

¹ Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

² Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co